



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2023 00008 00
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO TAMAYO MOLINA
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por CARLOS ALBERTO TAMAYO MOLINA, en contra de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H), dentro del asunto de la referencia.

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

2. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El señor CARLOS ALBERTO TAMAYO MOLINA, adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado No. 4100140030022008-0047400, proceso ejecutivo para el cobro de un título valor contra los señores HECTOR IVAN RAMOS y ELIZABETH OLIVEROS LOSANO, el cual se encuentra radicado como acumulado al proceso ejecutivo que adelanta como demandante ANDRES BASILIO ARIAS.

De igual manera, aduce que se dictó sentencia el 10 de noviembre de 2010, quedando el proceso para realizar la correspondiente liquidación de las costas y el 08 de septiembre de 2022, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente al recursos interpuestos, manifiesta que fue resuelto mediante providencia de 10 de noviembre de 2022 negando la reposición realizada, y la concesión del recurso de apelación.

Por medio de este libelo de tutela, reclama que se hubiere decretado el desistimiento encontrándose actuaciones pendientes por decidir como son la liquidación de costas, un requerimiento al auxiliar secuestre y respuesta del Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicita la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica e igualdad desconocidos por CARLOS ALBERTO TAMAYO MOLINA, contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, revocando las decisiones tomadas desde el auto del 08 de septiembre de 2022, por la cual se decretó el desistimiento tácito ordenando el impulso correspondiente.

3. CONTESTACIÓN.

3.1. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL:

Allegó el expediente digital del proceso objeto de la presente acción de tutela y no realizó pronunciamiento frente a la misma.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

El Juzgado debe resolver si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor CARLOS ALBERTO TAMAYO MOLINA, con ocasión a la actuación realizada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso radicado bajo el No. 41001-40-03-002-2008-00474-00, por medio del auto de fecha 08 de septiembre de 2022 a través de la cual se declaró desistimiento tácito.

La tesis que sostendrá el despacho es que se declarara la improcedencia de la tutela, teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues no se interpusieron todos los recursos de ley.



I. CONSIDERACIONES:

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

Ahora bien, tratándose de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia nuestra carta política en los artículos 29 y 229 en términos generales refiere que toda persona la posibilidad de acceder a la administración de justicia y que en todas las actuaciones se debe observar con la plenitud de formas de cada juicio y sin que esto implique dilaciones injustificadas, con la posibilidad de controvertir las diferentes decisiones adoptadas al interior de estas.

Tratándose de tutela contra providencia judicial este despacho encuentra que la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos generales y específicos para la procedencia de la misma. De manera genérica se ha señalado¹:

- 1.- Que el asunto sea de relevancia constitucional.
- 2.- Que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
3. Que se cumpla con el requisito de inmediatez, habiéndose interpuesto la acción en un término razonable.
4. Que si se trata de irregularidad procesal, esta debe ser determinante en la sentencia o decisión judicial.
- 5.- Que se identifique de manera clara los hechos que generan la vulneración.
6. Que no se trate de sentencias judiciales.

Igualmente, debe verificarse que se hubiere incurrido en algunas de las causales específicas para la procedencia de tutela contra providencia judicial, entre las que se enuncian²:

¹ Corte Constitucional Sentencia SU- 128 de 2021

² Ibidem

- “(…) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado
- i. Violación directa de la Constitución.”

En conclusión, tratándose de tutela contra providencia judicial no constituye un mecanismo adicional de discusión de las decisiones, sino que el estudio del caso solo es procedente de manera excepcional de encontrarse acreditado los requisitos genéricos y específicos para su procedencia.

DEL CASO EN CONCRETO:

Previo a realizar el estudio de fondo del presente asunto, este despacho debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, referentes a la legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad.

En torno a la legitimación por activa del señor CARLOS ALBERTO TAMAYO, se observa que el mismo es el titular de los derechos invocados pues es la persona directamente afectada con la providencia objeto de censura por medio de este escenario judicial dado su calidad de ejecutante en el proceso que conoce el juzgado accionado.

De igual manera, existe legitimación en la causa en el extremo demandado dado que el Juzgado accionado es de quien se demanda la vulneración con la expedición del auto de fecha 08 de septiembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

En cuanto al término de inmediatez, este despacho observa que esta acción se presentó dentro del término de razonabilidad toda vez que el auto que decidió el recurso a la providencia de fecha 08 de septiembre de 2022 (auto que decreto el desistimiento tácito), es de fecha 10 de noviembre de 2022 y la tutela fue instaurada el día 13 de enero de 2023.-

En lo pertinente a la subsidiaridad corresponde a este despacho estudiar que se hubieren agotado todos los recursos de ley, para la obtención de lo pretendido por medio de este proceso judicial, para lo cual es del caso revisar la actuación adelantada por el despacho de conocimiento.

Así las cosas, en concreto se observa que el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO presentó demanda ejecutiva contra los señores HECTOR IVAN RAMOS y ELIZABETH OLIVEROS SOLANO, para el cobro de una obligación representada en la letra de cambió por valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 17.700.000.00), librándose mandamiento de pago por medio de auto de fecha 08 de septiembre de 2008.-

La demandada ELIZABETH OLIVEROS SOLANO, se notificó de la demanda el día 11 de marzo de 2009 y el demandado HECTOR IVAN RAMOS, fue notificado por aviso el día 24 de abril de 2009, quienes dejaron vencer los términos en silencio, por lo cual mediante auto de fecha 19 de junio de 2009, se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso.

Acto seguido, se procedió con el trámite de liquidación del crédito por valor \$32.479.823, la que fue objeto de aprobación mediante auto de fecha 10 de agosto de 2009.-

El 27 de mayo de 2010, el juzgado Segundo Civil Municipal ordenó acumular este proceso al proceso en el cual era demandante la señora MARIA LEIDI MOSQUERA OSORIO, contra los señores ELIZABETH OLIVEROS SOLANO y HECTOR IVAN RAMOS BONILLA, radicado al No. 2008- 000539, pero dicho auto fue objeto de recurso y revocado mediante providencia del 29 de septiembre de 2010, siendo esta la última actuación dentro de dicho expediente, previo a la acumulación.

Este proceso fue acumulado al proceso ejecutivo de menor cuantía que promueve el señor BASILIO ARIAS AVILA, en contra de HECTOR IVAN RAMOS BONILLA y ELIZABETH OLIVEROS SOLANO, radicado al número 2008-00474 que cursa en el despacho accionado, esto mediante providencia de fecha 15 de julio de 2009 (FI 32. Cuaderno Principal). –

El día 08 de septiembre de 2022, se dictó auto por medio del cual se dispuso decretar el desistimiento tácito a los procesos ejecutivos promovidos por los señores ANDRES BASILIO ARIAS, CARLOS ALBERTO TAMAYO MOLINA y GLORIA PERDOMO ARTUNDUAGA, por inactividad superior a dos (2) años.

Si bien dicha providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, decidido el mismo mediante auto del 10 de noviembre de 2022, este fue resuelto negando la reposición y la subsidiaria apelación por improcedente, sin que se hubiere interpuesto algún otro recurso.

Frente a dicho proceso judicial, observa este despacho judicial que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante no agotó todos los recursos de ley, para el caso de este proceso debió promover el respectivo recurso de queja en los términos del 352 y siguientes del CGP.

En defensa de tal planteamiento, se observa que para la época de inició de este proceso judicial, el mismo corresponde a un proceso de menor cuantía y no un proceso de mínima cuantía por lo que le asistía a la parte accionante el deber de interponer la mencionada queja.

El proceso del cual se denuncia en esta instancia haber terminado por desistimiento tácito, fue presentado el día 26 de agosto de 2008, momento en el cual estaba vigente las disposiciones del Código Procedimiento Civil, y de manera específica lo dispuesto en 19 de dicha normativa, pues para la fecha de presentación de la demanda no se había expedido el código general del proceso.

Por tanto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por la ley 1564 de 2012, que frente a la aplicabilidad de una disposición en materia de competencia refiere el deber de preferir la legislación vigente al momento de formulación de la demanda con que se promueve. Al respecto dicha norma indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

De esta manera, se tiene que aunque en la actualidad está vigente el CGP los criterios que se tuvieron en cuenta para la admisión del proceso deben mirarse con la legislación vigente al momento en que se presentó la demanda, esto es el código de procedimiento civil.

Así las cosas, para el momento que se instauró el proceso ejecutivo por parte del señor CARLOS ALBERTO TAMAYO MOLINA, la cuantía para que el proceso fuese de mínima, estaba en la suma de \$ 6.922.500, esto en consideración a que para dicha época el salario mínimo oscilaba en la suma de \$ 461.500.00 M/Cte., y no debía exceder los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme al artículo 19 del antiguo código de procedimiento civil.

En este orden, atendiendo que la cuantía del proceso ejecutivo instaurado por el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO, asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 17.700.000.00), el mismo corresponde a un proceso de menor cuantía y por ende susceptible de apelación al auto que dispuso la terminación del proceso.

Dada la procedencia de la apelación para este tipo de asuntos, el accionante en esta instancia le correspondía acreditar que hizo uso del recurso de queja, establecido en artículo 352 y siguientes del CGP, por lo que no habiendo agotado los recursos de ley.

En consecuencia, es del caso declarar la improcedencia de esta tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO, pues dado el carácter de la tutela esta solo es procedente cuando se verifique que se hubieren agotado todos los recursos de ley, o

existiendo los mismos no son eficaces para la protección del derecho fundamental invocado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DECLARAR improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO MOLINA, presuntamente vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO - ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA